



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

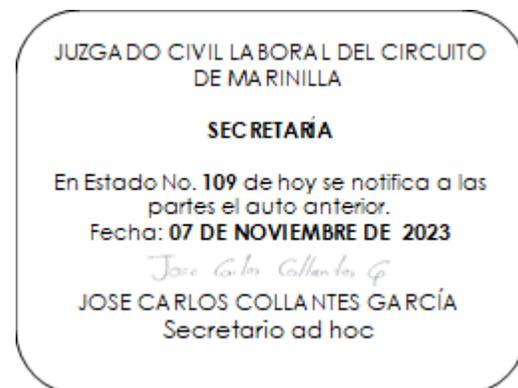
Marinilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	ROGELIO ALBERTO BEDOYA PALACIO
DEMANDADO	SILVIA LUZ VALLEJO TOBÓN HERNÁN GUTIÉRREZ RADA
RADICADO	05440 31 12 001 2010 00098 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde consta la cancelación de la providencia judicial en razón del oficio Nro. 170 con fecha 27 de julio de 2023, obrante en el archivo 018 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

Jc



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f69fb9a0ac999b7b51a0788d88ebabde511f6cb147b8b07c8a414c68a3222f6**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Marinilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	José Ernesto Sierra Bustamante
DEMANDADOS	José Arturo Ramírez Usme, María Edilma Gómez Gómez, Facundo Chalarca y personas indeterminadas
RADICADO	05 440 3112 001 2015 00426 00
ASUNTO	Oficiar por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Requerimiento parte demandante y Oficiar a entidades estatales.
PROVIDENCIA	Sustanciación

En atención a que el proceso requiere de impulso, celeridad y economía procesal, el despacho encuentra procedente, **requerir por segunda vez** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**, con el fin de que proceda a corregir la anotación correspondiente a la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre el bien con folio No. **018-55013**; en el sentido de que el proceso de pertenencia también va dirigido en contra del señor Facundo Chalarcá.

Para lo anterior, se le concede al señor Registrador el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes al acuse de recibió de la comunicación; so pena de iniciar trámite sancionatorio estipulado en el art.44 del CGP. Lo anterior, con el fin de emitir una sentencia definitiva que resuelva el asunto de litigio, ya que el proceso fue radicado en el año 2015.

Dicha corrección de anotación le fue comunicada inicialmente mediante oficio nro.055 del 18 de abril de 2022 (archivo nro.024 del expediente digital), con copia al señor curador *ad litem* del codemandado Facundo Chalarcá y parte demandante.

Se requiere a la parte demandante en el siguiente sentido:

- 1) Deberá aportar fotografía actual de la valla instalada en el inmueble a usucapir, de conformidad con el art.375 num.7° del Código General del Proceso.
- 2) Dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegará un nuevo certificado de libertad y tradición sobre el bien objeto de litigio, para efectos de constatar la corrección de la anotación de inscripción de demanda, tal y como fue ordenada en auto del 11 de marzo de 2022 (archivo con nro. 016 del archivo digital).

Por otro lado, de conformidad con el art. 375 num.6° del CGP, considera esta Juzgadora pertinente y acertado, oficiar a las siguientes entidades estatales:

- 1) **Superintendencia de Notariado y Registro,**
- 2) **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER-,**
- 3) **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV –**
- 4) **Instituto Agustín Codazzi – IGAC- y**
- 5) **La Alcaldía de El Peñol,** en razón al lugar de ubicación del inmueble.

Lo anterior, para efectos de enterarlos del proceso de pertenencia de la referencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.**018-55013** registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al señor **Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla,** con el fin de que proceda a corregir la anotación correspondiente a la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre el bien con folio No.**018-55013;** en el sentido de que el

proceso de pertenencia también va dirigido en contra del señor Facundo Chalarcá.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes al acuse de recibo de la comunicación; so pena de iniciar trámite sancionatorio estipulado en el art.44 del CGP. Lo anterior, con el fin de emitir una sentencia definitiva que resuelva el asunto de litigio, ya que el proceso fue radicado en el año 2015.

Dicha corrección de anotación le fue comunicada inicialmente mediante oficio nro.055 del 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en lo siguiente:

1) Aportará registro fotográfico actual de la valla instalada en el inmueble a usucapir, de conformidad con el artículo 375 num.7° del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le concede el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de requerirse por desistimiento tácito del art.317 del Código General del Proceso.

2) Dentro del término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegará un nuevo certificado de libertad y tradición sobre el bien objeto de litigio, para efectos de constatar la corrección de la anotación de inscripción de demanda, tal y como fue ordenada en auto del 11 de marzo de 2022 (archivo con nro. 016 del archivo digital).

TERCERO: Oficiar a las siguientes entidades estatales:

- 1) **Superintendencia de Notariado y Registro,**
- 2) **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER -,**
- 3) **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –**
- 4) **Instituto Agustín Codazzi – IGAC-, y**
- 5) **La Alcaldía de El Peñol, Antioquia.**

Para efectos de enterarlos del proceso de pertenencia de la referencia, en donde se involucra el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.**018-55013** registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (art.375 num 6° del CGP). Oficiese en tal sentido.

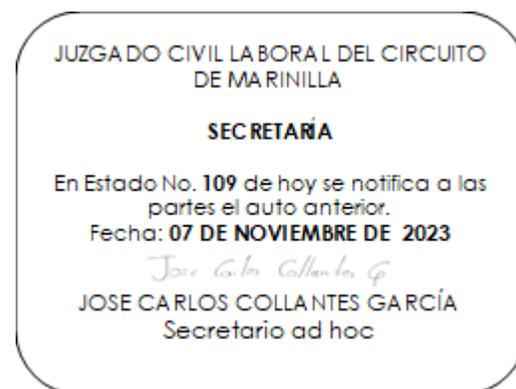
Comuníquese, por medio de la Secretaría del despacho a los correos electrónicos institucionales:

correspondencia@supernotariado.gov.co;
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co;
ryepes@incoder.gov.co;
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co;
notificacionesjudiciales@adr.gov.co;
correspondencia@adr.gov.co;
judiciales@igac.gov.co;
catastro@elpenol-antioquia.gov.co;
planeacion@elpenol-antioquia.gov.co

CUARTO: Advertir a las partes procesales para que, sean partícipes activos dentro del presente proceso de pertenencia, tal y como lo establece el articulado 78 del Código General del Proceso, permitiendo el acceso a la administración de justicia, garantizando el debido proceso y contradicción. En razón a que el último memorial data de septiembre de 2022, contenido que descurre traslado de excepciones de mérito (archivo nro.28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49915a0370712e71ec2f5bcbfcbd7553a4edffe62ddaf91dec3425733d380951**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

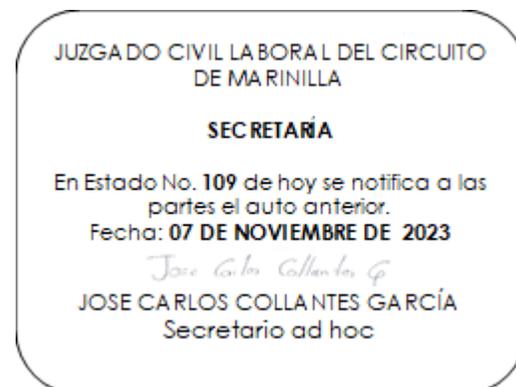
Marinilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	SAMUEL ELÍAS CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO	GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2021 00179 -00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada por Bancolombia, en respuesta al oficio Nro. 203 obrante a archivo 055 del expediente digital, donde da cuenta de la información financiera de Gloria Cecilia Buitrago Rave , Elizabeth Castaño Buitrago y Jhon Harbys Urrea Buitrago obrante en la carpeta Nro 057 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

Jc



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc2ebec2368c96b183434a3b8c088091a10521e61987d66c20e405541428cb**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

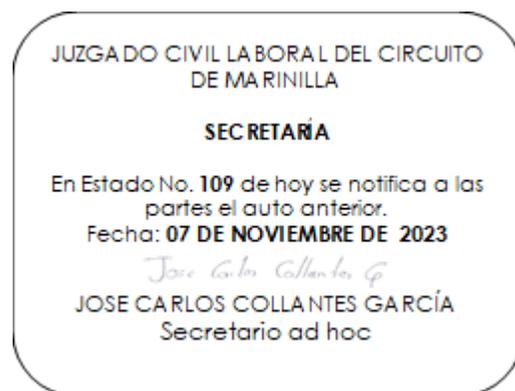
Marinilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RUBEN DARÍO RUIZ AMAYA
DEMANDADO	OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS (CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00193 000
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada por el departamento de Antioquia , en respuesta al oficio Nro. 190 obrante a archivo 038 del expediente digital, donde informa que del contrato laboral entre el demandante y el Consorcio San Vicente Hidor, no reposa en los archivos de la Entidad, puesto que no es una obligación legal tener copia de cada uno de los contratos laborales suscritos por el contratista de obra; no obstante y remite Oficio CO-CSVH-2021-020, a través del cual el Consorcio reconoce la vinculación del señor Ruiz

NOTIFIQUESE

Jc



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad275a4bb8afaae41f810b7b1c09b7ebf7ac6ed101574f3a423a0f2a6e034a**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Rosalba Giraldo Montoya
DEMANDADO	Carlos Alberto García Tabares
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00010 00
ASUNTO	Ordena seguir Adelante con la ejecución y Decreta secuestro
AUTO	Interlocutorio

Procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la señora Rosalba Giraldo Montoya en contra del señor Carlos Alberto García Tabares para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 03 de febrero de 2023¹, se libró mandamiento de pago a favor de Rosalba Giraldo Montoya en contra de Carlos Alberto García Tabares por las sumas consignadas en dicha providencia.

Ahora bien, en auto del 28 de marzo de 2023 se tuvo por notificado al demandado Carlos Alberto García Tabares, desde el día del mismo mes y año, en tal orden, el término de traslado precluyó el día 27 de marzo de 2023, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni constituyó apoderado judicial, dentro del término otorgado por la Ley.

No obstante, apenas el día 24 de mayo hogaño, un mes después de la preclusión del término, constituyo apoderado judicial, el doctor Carlos Alberto Peña Vanegas con T.P.No.132.055 del C.S.J., quien se ubica en el correo electrónico: grupoabogados@gmail.com (archivo nro.017 del expediente).

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del

¹ Archivo 003 del expediente digital.

mandamiento de pago se procederá de conformidad con el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de Escritura Pública No.2136 del 24 de octubre de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Marinilla, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Rosalba Giraldo Montoya con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.018-68264, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado bien aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo tres pagarés suscritos, el primero y el segundo fueron suscritos el 24 de octubre de 2019; último y tercero, suscrito el 05 de febrero de 2020. De los mencionados pagarés se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621² y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, y según constancia obrante a folio 06 archivo nro.001 del expediente, ya se encuentra embargado, mediante providencia del 28 de marzo de los corrientes.

Luego, se ordenó el secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, con despacho comisorio nro.07 y radicación ante el despacho del señor Alcalde del Municipio de Marinilla (archivos nro.10,13 y 15 del expediente digital).

Debido a lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 y art. 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo ya se encuentra embargado, para que una vez secuestrado, con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Finalmente, pese a que el demandado constituyo apoderado judicial encontrándose precluido el término, es procedente reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Peña Vanegas con T.P.No.132.055 del C.S.J., para que represente los intereses del demandado Carlos Alberto García Tabares, en el estado actual del proceso.

En consecuencia, a través de la Secretaría del despacho se compartirá el link del expediente al correo del abogado de la parte ejecutante.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Rosalba Giraldo Montoya** en contra de **Carlos Alberto García Tabares**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

² Artículo 621 Código de Comercio. "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.018-68264 ubicado en el municipio Marinilla, Vereda Marinilla, Alto de Tinajas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, de propiedad del demandado; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda. Lo anterior, una vez se acredite el secuestro de los inmuebles objeto de cautela.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Peña Vanegas quien se identifica con T.P.No.132.055 del C.S.J., para que represente los intereses del ejecutado, en los términos conferidos en el poder conferido y quien se ubica en el correo electrónico: grupoabogados@gmail.com

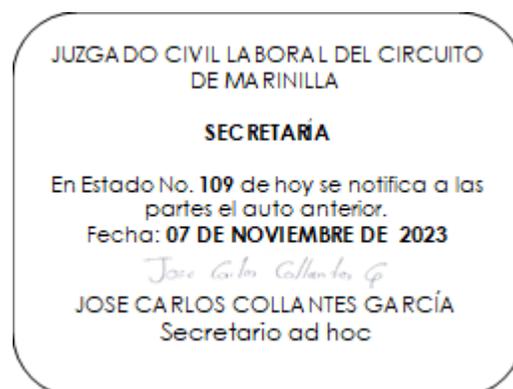
CUARTO: En consecuencia de lo decidido en el ordinal tercero, se ordena a la Secretaría del despacho, **REMITIR** copia del link del expediente al apoderado judicial de la parte ejecutada.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de Siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$7´450.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efaf3f9b6883b9af1597e7a2d1427ca5852840340ec98cf9d51bb6a0696efd3**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por la señora Rosalba Giraldo Montoya en contra de Carlos Alberto García Tabares, con radicado No. 2023-00010-00

A cargo del demandado Carlos Alberto García Tabares y a favor de la demandante Rosalba Giraldo Montoya.

Inscripción medida (archivo nro.08 fl.2).....	\$25.100
Agencias en derecho (archivo nro.19).....	\$7'450.000
Total.....	\$7'475.100

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

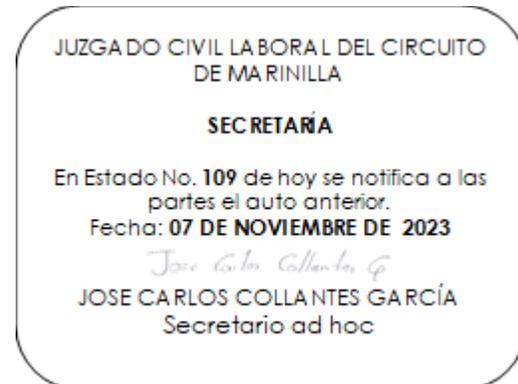
Marinilla, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Rosalba Giraldo Montoya
DEMANDADO	Carlos Arturo García Tabares
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00010 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas
AUTO NUMERO	Sustanciación

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LJ



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382c6f31f2f551621cd55fdb6165110271983b9e14e1226db844b994b2f4ba49**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>